

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-248/2016.

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE  
LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el partido político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida dentro del Incidente de Inejecución que presentó el partido político actor, por el presunto incumplimiento del fallo dictado en el recurso de apelación con número de expediente RAP 64/2016, tramitado ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De las constancias de autos y de lo narrado por el enjuiciante se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, dió inicio al Proceso Electoral Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz.

**2. Acuerdo para obtención de copias de actas en las casillas electorales.** El cinco de mayo del dos mil dieciséis, el OPLEV aprobó el acuerdo A121/OPLE/VER/CG/02-05-16 mediante el cual, entre otras cosas, estableció los lineamientos para la entrega de copias de las actas a los representantes de los partidos políticos en las casillas electorales, el día de la jornada electoral.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el partido político estatal Cardenista, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo aludido, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quedando con número de expediente RAP 64/2016.

**4. Sentencia local.** El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó declarar fundados los agravios del partido recurrente y, en consecuencia, ordenó la modificación

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

del resolutivo tercero del acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO QUINTO**

*En consecuencia, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado debe modificarse específicamente en el **resolutivo tercero**, para el efecto de establecer que el OPLEV de cumplimiento a los criterios establecidos por el acuerdo INE/CG174/2016, de manera concreta, en lo relativo a que los partidos políticos con representantes en la casilla, tendrán derecho a las copias de las actas de la elección respectiva.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se modifica el acuerdo A121/OPLE/VER/CG/02-05-16, en los términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la autoridad responsable, que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**5. Acuerdo de cumplimiento del RAP 64/2016.** El dos de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV dió cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el RAP 64/2016, mediante acuerdo identificado con la clave A159/OPLE/VER/CG/01-06-16, en los términos siguientes:

**"TERCERO.** *En relación con la entrega a los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes de la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de las elecciones de Gobernador y de Diputados del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, en el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 20, del acuerdo INE/CG174/2016".*

**II. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**1. Demanda.** El tres de junio de dos mil dieciséis, el representante del partido político MORENA presentó demanda incidental por el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, dentro del recurso de apelación RAP 64/2016.

**2. Acto Impugnado.** El cinco de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en la que declaró infundado el incidente planteado.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El nueve de junio de dos mil dieciséis, Ricardo Moreno Bastida en su calidad de representante del partido político Morena ante el Consejo General del OPLEV, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida dentro del Incidente de Inejecución, por el presunto incumplimiento del fallo dictado en el recurso de apelación con número de expediente RAP 64/2016 emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**1. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de once de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa planteó consulta competencial a ésta Sala Superior a fin de determinar lo conducente, a partir de estimar que la controversia tiene su origen, según el partido actor, al no garantizarse a los partidos políticos contendientes a obtener una copia legible del acta de escrutinio y cómputo en las casillas de las elecciones para los cargos de Diputados locales

y Gobernador del Estado de Veracruz, por considerar que podría afectar la elección del último cargo público mencionado.

**2. Tramite.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, se integró el expediente **SUP-JRC-248/2016**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Cuestión competencial planteada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, como se ha sostenido<sup>2</sup>, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano del Tribunal, mediante actuación plenaria.

Lo anterior, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno, por ser el máximo órgano de este Tribunal.

Esto, pues la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

---

<sup>2</sup> Véase el SUP-JRC-38/2014

Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre el Tribunal competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Morena, en contra de la sentencia del incidente de inejecución que presentó, respecto del presunto incumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación con número de expediente RAP 64/2016.

Asimismo, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de la Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, lo cual incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, de manera que también debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Determinación de competencia.**

### **A. Tesis.**

---

<sup>3</sup> Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa debe conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral porque la materia en controversia, versa sobre el cumplimiento o no a una sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a un asunto de organización y actuación de los funcionarios de casilla, en concreto, vinculado a la entrega de copias legibles de las actas en las casillas de dicha entidad, en relación a lo cual se ha reconocido la competencia de las Salas Regionales.

**B. Norma.**

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

En términos generales, la distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

La Sala Superior, según el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia... cuando [sean] determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. En tanto, las salas regionales, según el artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, [cuando se vinculen] el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal*.

No obstante, esta Sala Superior ha precisado que cuando lo impugnado se vincula con los sucesos que tienen lugar en las casillas, con motivo de su integración, el desempeño de los funcionarios, y las actuaciones que realizan, la competencia se ha reconocido a favor de las Salas Regionales.

De manera que, en un sentido similar, cuando la controversia versa sobre algún aspecto concreto de actuación de los funcionarios de casilla, como lo correspondiente a los

procedimientos de administración de la documentación electoral, como es la entrega de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, ello también debe ser atendido por las Salas Regionales en ejercicio de la competencia que ejercen en torno al funcionamiento de las casillas en su demarcación.

**C. Caso concreto.**

En la sentencia incidental impugnada, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió declarar infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia planteado por el partido Morena, al considerar que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, observó los numerales 195 del Código Electoral del Estado de Veracruz y al inciso b), base 1 del artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al apegarse al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG174/2015, en el que, entre otros aspectos, se establece el deber de los funcionarios de casilla de entregar a los partidos copias de las actas correspondientes a la jornada electoral.

Para el Tribunal Electoral local, resultaba infundado lo planteado por el recurrente en su demanda incidental en el sentido de que el OPLEV, no tomó las medidas necesarias para que a los representantes de los partidos políticos acreditados en las respectivas casillas, se les hiciera entrega de las copias de las diversas actas levantadas en la misma el día de la jornada electoral, pues dicha circunstancia no depende de un acto en concreto, sino de una serie de pasos sucesivos, entre los que destacan: el proceso de selección de funcionarios de

las mesas directivas, la aprobación de los manuales de capacitación, la selección y contratación de los capacitadores asistentes electorales, la designación de los funcionarios de las mesas directivas, la impartición del curso de capacitación correspondiente, y el otorgamiento de los materiales necesarios para el desarrollo de su función.

La pretensión del partido político recurrente, es que se revoque la sentencia incidental controvertida porque, en su concepto, el instituto local no “garantiza” el derecho de los partidos políticos a recibir copia legible de las diversas actas que se levantan ante las mesas directivas de casillas, relacionadas con las elecciones en Veracruz.

La causa de pedir consiste, en que según el partido político recurrente al celebrarse la sesión del Consejo General del OPLEV para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 64/2016, los representantes de los partidos políticos concluyeron que no era posible contar con copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y de escrutinio y cómputo.

Esto es, el tema de fondo del asunto cuya competencia se cuestiona, consiste en determinar si existe o no incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz del recurso de apelación local RAP 64/2016, respecto al derecho de los partidos de recibir copia de las actas

que se levanten en las casillas electorales el día de la jornada electoral.

**Juicio.**

En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa debe conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la materia en controversia versa sobre el cumplimiento o no a una sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a un asunto de organización y actuación de los funcionarios de casilla, en concreto vinculado a la entrega de copias legibles de las actas en las casillas de dicha entidad, en relación a lo cual se ha reconocido la competencia de las salas regionales.

Ello, precisamente, porque en la sentencia incidental que combate el partido político actor, se cuestionan aspectos de la organización y funcionamiento de una casilla, como es la entrega de las actas de la elección.

De manera que, si bien ello se presenta en todas casillas de la entidad en las que se recibió también la votación de la elección de Gobernador, finalmente, sólo se refiere a un aspecto de organización y actuación en las casillas.

Lo anterior, porque el tema se vincula estrictamente con la supuesta falta de garantía del derecho de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas que se elaboran en las mesas de casillas el día de la jornada electoral.

Incluso, en apoyo a esta posición, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 6/2016, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.**

Lo anterior, porque como en la propia jurisprudencia se sostiene, aun cuando, por regla general, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se vinculan con actos del proceso electoral, que tienen incidencia tanto en la elección de Gobernador, como en la de diputaciones locales, cuando se trata del funcionamiento de las casillas y de las actividades que realizan los funcionarios de meros procedimientos formales de organización electoral, no así, de las actividades sustanciales de recepción de voto, escrutinio y cómputo, por lo que, en el presente caso la competencia se actualiza en favor de las Salas Regionales.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**SUP-JRC-248/2016**

**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**